

TOMO XXXV

Nº 11

**ACADEMIA NACIONAL
DE AGRONOMIA Y VETERINARIA**

BUENOS AIRES

REPUBLICA ARGENTINA

**Código Rural
para la
Provincia de Entre Ríos**

**Comunicación del Académico
de Número**

Ing. Agr. DIEGO JOAQUIN IBARBIA



**SESION ORDINARIA
del
11 de noviembre de 1981**

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Fundada el 16 de Octubre de 1909

Avda. Alvear 1711 - Buenos Aires

República Argentina

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Dr. Antonio Pires
<i>Vicepresidente</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña
<i>Secretario General</i>	Dr. Enrique García Mata
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alfredo Manzullo
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Diego Joaquín Ibarbia
<i>Protesorero</i>	Dr. José M. R. Quevedo

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Héctor G. Aramburu
Dr. Alejandro Baudou
Ing. Agr. Juan J. Burgos
Ing. Agr. Ewald A. Favret
Dr. Guillermo G. Gallo
Dr. Enrique García Mata
Dr. Mauricio B. Helman
Ing. Agr. Armando T. Hunziker
Ing. Agr. Diego Joaquín Ibarbia
Ing. Agr. Walter F. Kugler
Dr. Alfredo Manzullo
Ing. Agr. Ichiro Mizuno
Dr. Emilio G. Morini
Dr. Antonio Pires
Ing. Agr. Eduardo Pous Peña
Dr. José M. R. Quevedo
Ing. Agr. Arturo E. Ragonese
Dr. Norberto Ras
Ing. Agr. Manfredo A. L. Reichart
Ing. Agr. Alberto Soriano
Ing. Agr. Santos Soriano
Dr. Ezequiel C. Tagle

ACADEMICO HONORARIO

Ing. Agr. Dr. Norman Borlaug

ACADEMICOS CORRESPONDIENTES

Ing. Agr. Ruy Barbosa (Chile)
Dr. Telésforo Bonadonna (Italia)
Dr. Felice Cinotti (Italia)
Ing. Agr. Guillermo Covas (Argentina)
Dr. Carlos Luis de Cuenca (España)
Ing. Agr. Ernesto Godoy (Argentina)
Sir William Henderson (Gran Bretaña)
Ing. Agr. Armando T. Hunziker (Argentina)
Ing. Agr. Antonio Krapovickas (Argentina)
Dr. Oscar Lombardero (Argentina)
Ing. Agr. Jorge A. Luque (Argentina)
Dr. Horacio F. Mayer (Argentina)
Ing. Agr. Antonio Nasca (Argentina)
Ing. Agr. León Nijensohn (Argentina)
Dr. Charles C. Poppensieck (Estados Unidos)

CODIGO RURAL PARA LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

En el año 1978 se me pidió opinión sobre un Código Rural proyectado para la Provincia de Entre Ríos. El mismo había sido preparado antes de Marzo de 1976 de manera que recogía los principios paternalistas e intervencionistas que primaran en esa época. Esto me indujo a redactar un código diferente que, recogiendo las observaciones formuladas al proyecto por distintas entidades rurales, modernizara su estructura. Siempre he pensado que las fórmulas dirigistas e intervencionistas fueron las primeras que surgieron en el mundo en un justificado empeño de los gobernantes por hacer la felicidad de los súbditos mediante el reparto; mientras que, la satisfacción de las necesidades humanas por la creación de riqueza es una idea moderna nacida a impulsos de la libertad. Bien que, hay experiencias antiguas que así lo acreditan especialmente entre los egipcios, griegos y romanos, comentadas por los clásicos: Aristóteles, Platón y aún los novelistas. Seguramente algunos de Uds. habrá leído "Sinhué el Egipto".

En este contexto empecé por preguntarme que era un código y aunque esto parezca elemental hay infinidad de definiciones aunque coinciden en que es una ley que agrupa principios que regulan el derecho positivo de un pueblo, unificando las materias; es decir, que ordena las normas que nacen de la relación del hombre con las cosas y de los hombres entre

sí, dividiéndolas por temas; así nacieron el derecho civil, penal, comercial, procesal, etc.

¿Hasta que punto un código rural consolida una materia distinta a la legislación civil?

Este es un punto muy controvertido al que nos referiremos más adelante. En todo caso guié mis pasos por el axioma de Vivante: "El derecho es una ciencia de observación" y, por serlo, es una materia viva que en su zona periférica —como se dice ahora— está sometida a continuos cambios y adaptaciones. Esta comprobación ha hecho vacilar mis convicciones, pues al cotejar los códigos rurales existentes y generalmente muy anteriores, al código civil, me encontré con disposiciones anacrónica, caídas en desuso e inaplicables hoy día; por lo cual, no sé hasta qué punto las normas, rurales participan de aquella estabilidad y continuidad que deben distinguir a un código.

No puede pensarse en una modificación substancial a la institución de las personas, de la familia, de la propiedad, de las sucesiones o de la prescripción, mientras es ostensible el constante cambio a que están sometidas disposiciones como la regulación del tránsito, la comercialización de los cereales o el crédito agrícola que cambian a impulsos de las innovaciones técnicas y de las ideas predominantes en el momento.

Curiosamente, el código más antiguo que se conoce, el código de Hamurabi, descubierto por el ingeniero y arqueólogo francés Jacobo Juan Morgan, en Susa lugar de Persia, entre los ríos Korja y Abi Dis, es un código escrito en una roca dióritica eruptiva, semejante al granito; contiene las muy extensas leyes dictadas a los caldeos en el siglo XX antes de Jesucristo.

Está dividido en dos partes y cada una de ellas a su vez en tres capítulos de los cuales justamente el primero se ocupa de la propiedad rural y del aprovechamiento de las aguas. De donde se vé la importancia que ya para entonces tenía la legislación rural.

Esto nos lleva a remontarnos a los orígenes de la agricultura.

La antigua hipótesis de que el desarrollo de los pueblos primitivos se realizó en tres etapas que se sucedieron ordenadamente: primero pueblos cazadores, más adelante pueblos pastores y después pueblos agricultores y que por lo tanto las tribus nómades precedieron, en general, a las agriculturas, ha sido ya deshechada como errónea.

Lo frecuente fue que los pueblos muy primitivos se procurasen la alimentación vegetal mediante la recolección de especies vegetales silvestres que precedieron a su cultivo; fue el momento en que el hombre por medio de la agricultura puso la naturaleza a su servicio.

Aparentemente nació en la media luna fértil que abarca el Nilo y la Mesopotamia.

Roma fue fuerte en base a una agricultura próspera y decayó cuan-

do el cultivo de la tierra pasó, de los nativos independientes a los esclavos

Al liberarse del régimen feudal, con la revolución francesa, la tierra entró en el comercio. Hasta entonces estaba anexa al poder feudal, que encontraba en su cultivo un rico venero no solo para la subsistencia, sino también para sus imposiciones forzadas y para reclutar ejércitos entre los vasallos.

Una relación fiel de lo que esa época fue se encuentra en un "best seller" reciente: "Un espejo lejano" de Bárbara W. Tuchman.

No debe extrañar pues, que las primeras normas del derecho estén grávidas de derecho agrario.

Son instituciones del derecho romano: el arrendamiento, la aparcería, el colonato como excepciones al derecho civil; además en Roma se dictaron normas sobre la prescripción y el crédito agrario. Con el andar del tiempo el derecho agrario se confundió con el derecho común y así fue recogido por Justiniano en su famoso código que ha servido de antecedente a casi toda la legislación codificada de los pueblos de Occidente.

No estará de más que atraiga la atención de Uds. sobre este hecho, que, con frecuencia se olvida, atribuye los códigos a algún legislador iluminado o interesado. El código de Justiniano fue una recopilación efectuada por una comisión de juristas que juntó y ordenó, en su parte sustantiva, todas las normas registradas por los pretores romanos que a lo largo de un milenio registraron en tablillas lo que observaban en la vida dictando las fórmu-

lás aplicables. De ahí su valor perdurable. Como que han sido extraídos de la experiencia constante de las relaciones de los hombres con las cosas y de los hombres entre sí. Lo que posteriormente se ha hecho es adecuar aquellas normas a las especiales características de cada país. Tal como lo hizo Vélez Sarsfield para el nuestro.

Vélez Sarsfield no reservó para el derecho agrario un capítulo especial. Dio por supuesto, tal como se entendía en su época, que unas pocas disposiciones sobre el arrendamiento y la aparcería eran suficientes para regular las relaciones particulares en materia de tenencia de la tierra y entendió que para todas las demás eran suficientes las disposiciones del Código.

Se debe a la escuela italiana, desde 1920 en adelante haber señalado las características propias que diferenciaban el derecho agrario del común.

Entiendo, como lo define Pérez Llana: "Que el derecho agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan distintas fases de las explotaciones agropecuarias y su (justa) distribución en beneficio del productor y la comunidad". No comparto el calificativo de "justa"; depende de las convenciones particulares que pueden ser justas o injustas. Esto lo decide la justicia.

¿Hasta que punto el derecho agrario ha conquistado su autonomía hasta el extremo de separarse de la legislación civil?

Arduo y controvertido punto.

Influyen en ello las particulares circunstancias locales, variando en cada caso la fuerza de su justificación.

Señalan, los que sostienen la autonomía del derecho en sus distintas disciplinas, cuatro circunstancias fundamentales que deben distinguirla para que sea autónoma. Tal como ocurre, por ejemplo, con el Derecho del Trabajo o el Derecho Penal.

- 1) Autonomía didáctica y científica.
- 2) Autonomía legislativa.
- 3) Autonomía jurídica.
- 4) Sistematización orgánica completa y autónoma.

¿Están dadas para el derecho agrario y en nuestro país estas cuatro condiciones? Se podrá arguir que el Derecho Agrario ha conquistado su autonomía didáctica y científica ya que sus principios se imparten en forma separada de otras disciplinas. Originariamente se lo asoció al derecho minero, pero poco a poco se lo fue separando del mismo y, hoy, en casi todas las facultades, es materia que se imparte por separado.

Autonomía legislativa; la tiene en los Códigos específicos rurales y en las leyes especiales que se refieren, por separado, a algún aspecto de la actividad agraria.

Autonomía jurídica; evidentemente la tiene ya que existen muchos tratados que a ella se refieren y mucha jurisprudencia que se refiere a conflictos derivados de su aplicación. En nuestra República es abundante.

¿Pero existe, realmente, una sistematización orgánica, completa y

autónoma? Es en este punto, sin que ello implique desmerecer la importancia del derecho agrario, en que discrepo con muchos maestros de la materia.

No creo que el derecho agrario haya alcanzado todavía la solidez suficiente para encuadrarse en normas fijas que limiten su campo. Es una disciplina en proceso de elaboración. Recargadísima de temas. Basta señalar que a ella le corresponden además de los códigos rurales cuya variabilidad he señalado más arriba, materias tan diversas como: tierras fiscales, colonización, irrigación y desagüe, arrendamientos y aparcerías rurales, transformación agraria, estatuto del tambero mediero, sociedades cooperativas, crédito agrario, policía sanitaria animal y vegetal, Impuesto Nacional de Emergencia Agropecuaria, fertilizantes, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Producción y Comercialización de Carnes y de Granos, Semillas y Estaciones Fitotécnicas, Industrias Algodonera, Azucarera, Lechera y Vitivinícola, apicultura, fruticultura, Régimen Forestal, parques, monumentos naturales y reservas nacionales, horticultura, olivicultura, té, tabaco, yerba mate, ley de sueldos.

¿Tienen todas estas materias, que son leyes de la Nación, un hilo conductor que las vincule, fuera del bienestar general que es el principal ordenador de todas?

Realmente creo que todavía no lo tienen. ¿Puede desentrañarse de ellas un haz de principios que fijen la impronta de todas? Creo que sí que existen pero todavía no ha aparecido el jurista que las sistematice, clasifique y ordene. Nuestro entrañable colega, el Dr. José R. Serres, hi-

zo un ponderable esfuerzo por conseguirlo y es sensible que la vida le resultara breve para tamaño empeño.

Lógicamente, la unidad substancial del derecho no excluye las especializaciones. Así, como hay especialistas en derecho civil, comercial, penal o procesal —existen también especialistas en derecho de familia, obligaciones o alquileres sin que éstas rompan la unidad substancial del derecho civil. Otro tanto ocurre con el derecho rural o agrario.

El derecho agrario se nutre fundamentalmente de dos fuentes: el derecho común y el derecho público. Si se tiene presente la larga nómina de leyes relacionadas con el agro o con su producción que acabo de mencionar se encontrarán en ellas muchas derivadas del derecho civil como los arrendamientos y la colonización y muchas otras desgajadas del derecho público como la de policía sanitaria animal y vegetal o el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

La legislación agraria o rural es solo una parte del Derecho Civil que comprende los principios y todo tipo de normas jurídicas positivas exteriorizadas a través de distintas fuentes formales: jurisprudenciales, doctrinarias, usos y costumbres, y leyes especiales relacionadas con el agro o su producción. Es en este aspecto donde encuentro más débil la constitución del derecho agrario autónomo.

Un principio insoslayable en la labor que me había sido encomendada era el encuadramiento del tema dentro de la estructura constitucional de la Nación.

Entre las atribuciones del Congreso Nacional el art. 67, inc. 11 la Constitución le encomienda: "Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones".

Y el art. 100 deslinda la materia que corresponde originariamente a la Suprema Corte de la Nación: juicios contra un estado extranjero, entre vecinos de distintas provincias, etcétera.

Con cierta frecuencia se sostiene que nuestra constitución es una copia servil de la constitución americana.

El artículo 67 aporta una clara prueba de que no es así. En nuestra república, las provincias, como los trece estados originariamente confederados de los EE.UU., fueron anteriores y distintos de la nación organizada. Las provincias en nuestro país y los estados en la unión, delegaron en el poder central una cierta parte de su soberanía para construir la unión nacional; pero, mientras en los EE.UU. los estados conservaron todo el poder para legislar en materias civiles, comerciales, mineras, etc., en nuestra organización las provincias encomendaron parte de esta tarea al poder legislativo nacional, siguiendo en esto a Alberdi que quería consolidar la unidad nacional e insistió se tuvieran muy en cuenta las características y particularidades locales. De ahí que dejara a los poderes locales legislar sobre procedimientos o materias rurales.

Mucho se ha caminado desde las promulgaciones de las dos constituciones argentina y americana. Tanto en uno como en otro país se ha acentuado el proceso centralizante y el poder federal, en la medida que se han unificado las características regionales, volcándose en el molde nacional: las facilidades de las comunicaciones, la homogenización de la población han contribuido a ello y no digamos nada en un país como el nuestro, donde las provincias están reclamando constantemente el concurso federal. Hasta hace poco, la designación del Director de un Colegio Nacional convulsionaba la política local.

El punto fue ampliamente debatido en nuestro Congreso Nacional al considerarse la ley sobre policía sanitaria animal y vegetal. Muchos legisladores de las provincias entendieron que esta ley implicaba un avance del poder central sobre las autonomías provinciales. Finalmente el Congreso coincidió en que, cuando estaba comprometido el interés general de la Nación como en ese caso, debía primar el interés nacional no obstante la inexistencia de una disposición expresa que así lo estableciese. Entendieron los legisladores que se encontraba implícito en el preámbulo de la Constitución y en las facultades concurrentes de sus arts. 107 y 67 inc. 16. La misma tesis fue adoptada por la Corte Suprema de la Nación al recurrirse a ella por vía de revisión en muchos casos dudosos en que se entendían comprometidas las facultades provinciales.

El art. 67 inc. 11 al no referirse al Código Rural dejaba su adopción librada a la iniciativa de las Provin-

cias y así fue como, antes que se dictara el Código Civil, la Provincia de Buenos Aires se dió su Código Rural redactado por Adolfo Alsina en el año 1865.

Después, todas las provincias siguieron su ejemplo, dictando códigos rurales adecuados a sus caracte-

rísticas regionales.

No quiero abrumar a Uds. con la letanía codificada que supondría la lectura del proyecto de Código Rural de Entre Ríos. Por eso me voy a referir, suscintamente, a las ideas generales que inspiraron su redacción.

CODIGO DE ENTRE RIOS

Parte General

El anteproyecto sometido a mi consideración desarrollaba en 19 capítulos temas relacionados con la actividad rural, aunque no todos.

En el primer capítulo sobre las "Disposiciones Generales", en 9 artículos se refería al ámbito de su aplicación diciendo: "Este código regula las relaciones jurídicas emergentes de la propiedad, actividad y demás hechos y actos propios del ámbito rural de la Provincia de Entre Ríos, dentro de la competencia que la Constitución Nacional establece para la misma". Entendí que la definición debía ser al revés. En vez de referirse a "relaciones jurídicas" debería remitirse a las "prácticas comunes" que son en realidad las que generan "relaciones jurídicas".

Así proyecté el art. 1º) diciendo: "Este código regula las prácticas comunes resultantes de la propiedad, de las personas y actividades que se desarrollan en el medio rural de la Provincia de Entre Ríos".

En el mismo capítulo, el art. 2º) del anteproyecto intentaba una definición excesivamente descriptiva; en efecto decía:

"A los efectos de este Código entiéndese por ámbito rural al constituido por establecimientos o explotaciones dedicados, sea en forma

exclusiva o mixta: 1) A la cría, mejora o engorde de ganado; 2) A la avicultura y otras actividades que impliquen la crianza y/o aprovechamiento de especies animales; 3) Al cultivo de la tierra para la producción de cualquier especie vegetal y 4) A la explotación de la vegetación natural".

Me pareció preferible, procediendo como lo hace la ley 13.246, definir por exclusión exceptuando de las disposiciones del Código Rural las zonas urbanas. Así dije:

Art. 2º) "Queda excluida de las disposiciones de este Código la zona urbana de las ciudades y pueblos de la Provincia que disponen de servicios municipales y cuya actividad se regula por las ordenanzas locales".

Y en el artículo siguiente:

Art. 3º) "Entiéndese por ámbito rural la campaña en la cual sus pobladores desarrollan actividades tendientes al aprovechamiento de la tierra, de los cultivos que en ella se realizan, de los animales que la pueblan y de sus frutos", precisando la índole de actividades que en las zonas, privadas de servicios municipales se desarrollan habitualmente.

En su art. 3º) el anteproyecto decía: "En aquellos casos en que este Código aluda a obligaciones y derechos del propietario de un estable-

cimiento o explotación rural, deberá entenderse, salvo disposición expresa en contrario o referencia específica, que alcanzan al poseedor, arrendatario, aparcerero o tenedor por cualquier título del predio”.

Preferí decir más sencillamente en el art. 4°:

“Este Código Rural declara y consagra los derechos y las obligaciones que tienen los pobladores de la campaña; las propiedades rurales; las restricciones a favor de terceros o del interés general y las prescripciones”.

El art. 5°) del anteproyecto decía:

“La inobservancia o contravención a las normas de este Código que no tenga prevista una consecuencia especial determinada en el presente, serán reprimidas con las sanciones que establezca la disposición legal específica que al efecto se dicte”.

Entendí que la misma ley que instituía la norma debía contener la sanción correspondiente. Así proyecté en el art. 6°:

“La inobservancia o contravención a las normas de este Código serán reprimidas con las sanciones que el mismo establece”.

Mención especial merece el art. 7°) del proyecto ya que en el se disponía:

“El Poder Ejecutivo y el Consejo General de Educación, mediante el dictado de las disposiciones reglamentarias correspondientes, implementarán y promoverán la enseñanza agrotécnica especializada y/o propiciarán la adecuación de los planes de estudio existentes en los niveles primarios y secundarios, con vis-

tas a elevar el nivel socio cultural de la población rural y mejorar la producción y utilización de los recursos naturales”, estableciendo una vinculación de la enseñanza con el medio rural; tema que, sin duda, preocupa a muchos de Uds. que han consagrado buena parte de su vida a la excelsa tarea de enseñar.

Entendí que tema tan vasto no podía encasillarse en una disposición rígida ya que, para impartir conocimientos, existen muchísimas vías de comunicación; por eso me pareció preferible enunciar sencillamente:

“El Poder Ejecutivo, mediante los organismos correspondientes despertará el interés de los pobladores rurales por su medio ambiente, promoviendo los estudios conducentes”. Dejando librada a la reglamentación y a la iniciativa e imaginación del Poder Ejecutivo el empleo de los medios idóneos de comunicación masiva: escuelas, conferencias, radio, televisión, etc., adecuados para impartir conocimientos en el ámbito rural.

La Constitución Provincial de Entre Ríos tiene un artículo, 41°), que encomienda al Ejecutivo difundir y enseñar el cooperativismo; por eso el Art. 8°) del proyecto decía:

“El Poder Ejecutivo dictará las normas para fomentar las actividades de las cooperativas agropecuarias, como asimismo la enseñanza y difusión de los principios del cooperativismo, en cumplimiento del artículo 41°) de la Constitución Provincial”.

Sin duda habrá mediado en esta decisión la gravitación del Dr. Carlos Perette en su provincia, que cons-

tantemente destaca la importancia del cooperativismo. Siendo una obligación constitucional y por otra parte de conocimiento conveniente para el medio rural, me pareció apropiado mantener el principio aunque abreviando su texto. Así proyecté en el Art. 8°): “En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 41°) de la Constitución Provincial el Poder Ejecutivo fomentará las actividades de las cooperativas agropecuarias, como así mismo la enseñanza y difusión del Cooperativismo”.

Finalmente, en el mismo capítulo, el art. 9°) del proyecto decía: “El Banco de Entre Ríos, dentro de las normas de la actividad bancaria, y ajustadas a las características de la explotación, establecerá líneas de crédito de fomento para el productor agropecuario y entidades cooperativas regularmente constituidas que los nucleen”.

Me pareció oportuno para asentar un principio general que orientara la acción oficial disponer que habría que “ayudar a quien se ayude” y redacté:

Art. 9°) “El Banco de Entre Ríos, dentro de las normas de la actividad bancaria, establecerá líneas de crédito para los productores agropecuarios y entidades cooperativas rurales con el fin de aumentar la producción o mejorar la productividad siguiendo el principio de “ayudar al que se ayude”.

Autoridades de Aplicación

En el capítulo siguiente en tres artículos, el anteproyecto creaba la autoridad especial de un funcionario administrativo “el comisionado rural” encargado de vigilar el cumpli-

miento de las disposiciones del Código que se proponía.

Va contra la división de los poderes la idea de conferir facultades jurisdiccionales a un funcionario administrativo. El país tiene una gran experiencia en la materia con el funcionamiento de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales dependientes del Ministerio de Agricultura y que terminaron por ser declaradas inconstitucionales, no obstante todos los remiendos legales con que se intentó eludir el principio de la división de los poderes. Preferí volver por los principios diciendo:

Art. 10°) “Se les asigna a los jueces de Paz letrados de la Provincia jurisdicción originaria para la aplicación de las disposiciones de este Código. Sus sentencias serán recurribles de acuerdo a las disposiciones del Código Provincial de Procedimientos Civiles”.

Deslinde y Amojonamiento

Debe de resolver los problemas que se susciten con este motivo el fuero interviniente; en mi proyecto: la justicia civil, por eso dije:

Art. 13°) “La remoción y/o reposición de mojones, cuando sea extrajudicial, se verificará con la intervención del Juez de Paz y citación de todos los colindantes, labrándose acta de dicha operación”.

No con la intervención de un funcionario administrativo como el “comisionado rural” que creaba el anteproyecto.

Cercos

Excesivas resultan las exigencias

del art. 20º) del anteproyecto que proponía:

“El Poder Ejecutivo determinará el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo precedente, pudiendo fijar términos variables de acuerdo a la zona. Asimismo, precisará las características mínimas de los alambrados, tales como cantidad, tipo y calidad de hilos, madera o material de los postes y frecuencias de éstos; pudiendo hacerlo en forma diferenciada según los tipos de explotaciones que se deslinden y las zonas de la provincia en que se encuentren los predios”.

“Interín se dicten dichas normas, los cercos deberán reunir las siguientes características mínimas:

” a) Cinco hilos de alambre, uno de los cuales será de púa;

” b) Medio poste de madera dura o tratada o de hormigón armado de resistencia equivalente, plantado a una distancia no mayor de los diez metros;

” c) Varillas intermedias de hierro o madera dura o tratada, colocadas cada dos metros y medio.

” En todos los supuestos previstos en este artículo los linderos podrán, de común acuerdo, construir alambrados que excedan los requisitos mínimos exigidos en el mismo”.

Entiendo que el Poder Ejecutivo no tiene porqué caer en el exceso de determinar cómo deben ser los cercos.

Igualmente cuando en el art. 22º:

“El colindante podrá requerir que el lindero mejore a su sola costa el

alambrado divisorio en aquellos casos en que por el tipo de explotación que éste efectúe el mismo no fuera suficiente en perjuicio del primero, pese a satisfacer las exigencias mínimas previstas en el artículo 20º)”. Con lo cual se fuerza a los linderos a compartir un cerco superior al habitual.

Preferí instituir más sencillamente, art. 26º:

“El Juez de Paz, con el auxilio de la autoridad policial cuando las circunstancias así lo requieran, cumplirá a solicitud de parte y como amigable componedor, las funciones de tasador del valor de los cercos y dirimirá, conforme a sus facultades, las contiendas que en esta materia se susciten”.

Sobre caminos rurales

Siguiendo la definición contenida en el Art. 2º) de mi proyecto, el Código Rural no debe comprender las calles municipales que son materia de incumbencia de las autoridades urbanas.

En atención a las características de los caminos de Entre Ríos mantuve, con ligeras adecuaciones, los siguientes artículos:

Art. 44º) “Salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados prohíbese el tránsito de vehículos durante y después de las lluvias en rutas y caminos de tierra de la Provincia, hasta que se cumplan los plazos que para cada camino reglamente la autoridad provincial pertinente:

” a) Omnibus de servicios públicos, camiones vacíos y sin acoplados, 24 horas;

" b) Camiones cargados sin acoplados, camiones con acoplados, ambos vacíos, y vehículos pesados de tracción a sangre vacíos, 36 horas;

" c) Los mismos vehículos del apartado anterior pero cargados y vehículos tirados por camiones, tractores con llantas neumáticas u orugas, vacíos o cargados, 48 horas.

" Los plazos que se especifican empezarán a correr desde el momento en que cesa la lluvia, a cuyo efecto en los Destacamentos y Seccionales de Policía, sedes de consorcios camineros, se llevará por duplicado un registro especial de acuerdo al modelo que confeccionará, y suministrará la Dirección Provincial de Vialidad.

" Los plazos establecidos precedentemente podrán ser reducidos en un tercio cuando la lluvia caída no supere los treinta milímetros, siempre que no se hubieren registrado otras precipitaciones, cualquiera sea su intensidad, durante las veinticuatro horas anteriores.

" Prohibese asimismo en rutas y caminos de tierra de la Provincia, el tránsito de hacienda en pie durante los días de lluvia hasta pasadas las cuarenta y ocho horas de haber cesado la misma".

Art. 45°) "Exceptuáse de lo dispuesto en el artículo anterior el uso de los caminos para el transporte de productos perecederos a los centros de acopio o rutas concentradoras, que no podrá ser prohibido ni restringido en ningún momento ni por causa alguna cuando se hubiesen firmado convenios entre consorcios constituidos por productores o vecinos asociados y empresas o coopera-

tivas acopiadores de dichos productos y la Dirección Provincial de Vialidad para establecer el modo de mantenimiento más adecuado. La formación y constitución de los consorcios mencionados deberá ser promovida por la autoridad competente".

Unidad Económica

En un informe anterior había dicho:

"Permanentemente he sostenido que esto de las unidades económicas es una concepción excesivamente teórica. En este país donde vemos frecuentemente a terratenientes que terminaron sin una "unidad económica" y a quienes no la tenían terminar con miles, esto de la unidad económica esta dado por la capacidad empresaria del que conduce la empresa. El corazón que tiene entre pecho y espalda. En nuestra República donde sobra tierra y falta gente mientras se mantenga la fluidez de las leyes económicas y las sabias disposiciones del Código Civil el que no se desempeñe con lo que tiene lo venderá, lo arrendará o se irá a otra parte. Al contrario, toda protección a situaciones extremas es contraproducente por que sólo sirven para perpetuar situaciones económicas insostenibles. Lo mejor que puede hacerse es forzar a que se liquiden.

"¿Quién le pone límite a la familia tipo? ¿Y si no es tipo? ¿Y si los padres se exceden y en vez de 3 hijos tienen 10 u 11? Dejemos que las cosas se desarrollen naturalmente y no pongamos entorpecimientos a los cauces naturales".

Por eso opiné:

Que el art. 59°) del ante-proyecto me parecía un disparate. La unidad económica puede tomarse en consideración cuando una empresa o ente oficial colonizador efectúa un fraccionamiento, y tiene que moverse dentro de algunas pautas; pero sino que cada uno se las arregle con lo que Dios le ha dado.

“Los arts. 59°), 60°), 61°) y 63°) del anteproyecto reglamentaban el procedimiento a seguir en estos casos. Con solo encolumnar números propicios se puede demostrar que cualquier extensión es una superficie económica adecuada, sin que ningún técnico ose decir lo contrario.

“¿Y las sucesiones?

” Que la tierra se divida y subdivida cuantas veces sea necesario que ya aparecerá el más apto o competente y reconstruirá la unidad y aún puede que la amplie. A éste es al que hay que ayudar.

” A impulsos de las églogas virgilianas, a los teóricos, a los utopistas, a los que no conocen la realidad del campo se les ha dado por desvariar con una pampa “ideal” dividida en rectángulos simétricos, maravillosamente verdes y arbolados, donde la familia “tipo” bajo la dirección patriarcal del “pater-familiae”, limita su prole y luego distribuye el trabajo entre los hijos y la atención de las vaquitas, los chanchitos, las ovejitas, la huertita; viven de “factura”, cardan y tejen la lana con que se visten y al caer la tarde van al pueblo en la camioneta a exhibir las muchachas que traen algún «pelandrun» a la chacra que termina con todo: las vaquitas, los chanchitos, las ovejitas, etc., la casita y la unidad económica.

” El principio es propio de los socialistas utópicos empeñados en hacer la felicidad de todos enchalecándonos en una camisa de fuerza.”

No obstante eso, mientras subsista el art. 2326 del Código Civil, en su actual redacción que dice: “Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma”.

“No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento. Las autoridades locales podrán reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica”.

En un capítulo especial mantuve el articulado del proyecto original agregando los siguientes artículos:

Art. 61°) “El Banco de la Provincia de Entre Ríos mantendrá permanentemente abiertas líneas de crédito a largos plazos para que uno o más herederos, desinterese a sus coherederos en las fracciones que no sean consideradas unidades económicas”.

Art. 62°) “El Poder Ejecutivo concederá exenciones impositivas a fin de facilitar el proceso de reunificar extensiones que sean consideradas inferiores a una unidad económica”.

Colonización

El anteproyecto contiene un capítulo que legisla sobre “colonización”.

Es este un tema que más que en un código, debe ser motivo de una

ley especial; adecuada a las condiciones de cada provincia, a las particulares circunstancias del momento que viva y fundamentalmente a los recursos de que disponga.

La colonización es una empresa que requiere grandes capitales. Por eso en carta informativa dije: "el capítulo sobre Colonización me parece impropio de un Código".

Pude agregar que son muchas las leyes de colonización dictadas por las provincias que ni siquiera han tenido principio de ejecución. Prueba de las dificultades con que tropiezan.

No se trata de dictar disposiciones que no se apliquen; lo más indicado es dictar una ley cuando realmente sea necesario dotándola de los recursos indispensables que, como dije, son, hoy día, muy grandes.

Como consecuencia de la inflación que nos devora, la tierra ha adquirido un gran valor y, mientras nos mantengamos dentro de las normas institucionales y constitucionales vigentes, ya sea por vía de expropiación o de compra el esfuerzo financiero que requiere poner en movimiento una empresa colonizadora es considerable. No veo por el momento como la Provincia de Entre Ríos o cualquier otra de la comunidad nacional y aún la Nación misma esten en condiciones de afrontarla. Aún cuando se prevea la recuperación de la inversión inicial, como esto no puede ocurrir en corto plazo con intereses acordes al valor de la producción no veo como, en las actuales condiciones financieras de la

República, pueda emprenderse una acción relevante en este sentido. Distinta era la situación en otras épocas en que se disponía de recursos proporcionados al valor de la producción, a intereses razonables y fundamentalmente: estabilidad monetaria.

Por eso recomiendo a la Provincia de Entre Ríos el dictado de una ley especial en el momento oportuno.

Marcas y señales, certificados y guías, caza y pesca

Sobre el particular informé que, existiendo un Código Rural reciente, cuya aplicación había revelado sus bondades, recomendaba la adopción, con leves modificaciones, de las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7.616 del 10 de Julio de 1970.

Por otra parte, de esta manera se empezaban a unificar en el país las disposiciones sobre materia tan importante al comercio y al tránsito del ganado.

Otro tanto expresé con relación a la caza y la pesca vinculadas a la conservación de la fauna o la flora de interés general.

Es cuanto, en breve síntesis, puedo informar a los señores Académicos sobre el proyecto de Código Rural proyectado para la Provincia de Entre Ríos.

Muchas gracias.